

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0078**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

Con fecha 16 de noviembre de 2004, se celebró el contrato de concesión de la frecuencia 99.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "B.B.N. 99.5 FM (BOLIVAR FM)" con matriz en la ciudad Machala de la provincia de El Oro, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía RADIO BBN CIA. LTDA., contrato vigente hasta 16 de noviembre de 2014.

De acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el citado contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que *"Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."*

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Con Memorando No ARCOTEL-CZO6-2017-0241-M de 03 de febrero de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0027 de 20 de enero de 2017, entre otros aspectos señala y concluye lo siguiente: *"Del monitoreo efectuado en la ciudad de Machala, y medición realizada el 27 de diciembre de 2016, se pudo verificar que la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado B.B.N. 99.5 FM (BOLIVAR FM), frecuencia 99.5 MHz, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (...)",* y se determinó que *"la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado B.B.N. 99.5 FM (BOLIVAR FM), frecuencia 99.5 MHz, para servir a la ciudad de Machala y alrededores, se encuentra operando con un ancho de banda de 253 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica: "El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico (...), con una tolerancia de hasta un 5%."*

ACTO DE APERTURA

El 08 de junio de 2017 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0059 en contra de la compañía RADIO BBN CIA. LTDA., a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo

que fue notificado con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0633-OF del 08 de junio de 2017, Acto de Apertura que fue notificado el 12 de junio de 2017, conforme consta en memorando ARCOTEL-CZO6-2017-1480-M de 23 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”*

“Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

“Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”*

“Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

“Art. 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*

El artículo 142, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en

el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 111.- Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

“9. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

Los parámetros técnicos de la instalación de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

9.1. **ANCHO DE BANDA:** *El ancho de banda es de 220kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%.”*

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “*Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)*

16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

El Art. 121 de la referida Ley, establece: “**Clases.-** *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

1. **Infracciones de primera clase.-** *La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“Art.130.-Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por la expedientada con oficio s/n, ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-010420-E de 30 de junio de 2017, en la parte pertinente indica lo siguiente:

“Señor Coordinador, con fecha 12 de junio del 2017, mi representada concesionaria del servicio de radiodifusión sonora denominado “BBN 99.5 (BOLIVAR FM)” fue notificada con el Acto de Apertura dictado dentro del Proceso Administrativo

Sancionador No. AA-CZ06-2017-0059, y dentro del término legal correspondiente, procedo a presentar los siguientes argumentos de descargo:

Que de conformidad con el Informe Técnico Nro. IT-CZ06-C-2017-0130 de 9 de febrero del 2017, reportado mediante memorando No. ARCOTEL-CZ06-2017-0345-M de 16 de febrero de 2017, en el que consta el detalle del monitoreo, se desprende lo siguiente:

"Del monitoreo efectuado en la ciudad de Machala y medición realizada el 27 de diciembre de 2016, se pudo verificar que la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado B.B.N. 99.5 FM (BOLIVAR FM), frecuencia 99.5 MHz, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (...) Ancho de Banda Autorizado 220 + 5% KHz, Medidor Verificado 253 KHz."

2. Al respecto, debo indicar lo siguiente:

En la inspección y monitoreo realizado en la ciudad de Machala el 27 de diciembre del 2016, a la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado B. B.N. 99.5 FM (BOLIVAR FM), frecuencia 99.5 MHz, se evidenció que supuestamente el ancho de banda para estereofónico no cumplía la Norma Técnica para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada análoga, por esta razón mi representada procedió inmediatamente a realizar una revisión de la misma evidenciando la sensibilidad del equipo con clima nublado de la zona, lo cual podía estar variando la sensibilidad dependiendo las circunstancias climatológicas, generando durante clima nublado ruido de fondo en el audio, haciendo que el nivel de ancho de banda posiblemente aumente mientras más nublado este el clima.

Una vez que mi representada detectó este posible problema, que podría originar la variación del ancho de banda, procedió inmediatamente a tomar los correctivos necesarios y se cambió el Receptor de enlace en el Cerro. Queda recalcar que el equipo original marca OMB está en el RACK del cerro y está desconectado.

Actualmente, el funcionamiento de los equipos al AIRE de BBN 99.5 FM, de Machala, se encuentran en perfecto estado:

- El Receptor de enlace Marca SIEL modelo RTX18, está trabajando sin ningún problema.
- En -SSdbm de señal totalmente limpia sin piso de ruido.

(...)

Señor Coordinador, la Agencia Regional de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, antes de imponer una sanción debe considerar lo dispuesto en el Artículo 173 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que estipula lo siguiente:

"Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. En caso de concurrencia,

debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (lo subrayado es mío)

Mi representada no mantiene aperturado, ni ha sido sancionada por ninguna infracción establecida en la presente Ley, así mismo ha subsanado y realizado el mantenimiento respectivo a sus equipos a fin de subsanar íntegramente la supuesta falta de cumplimiento de la norma.

Es importante indicar que la sensibilidad en el equipo se produce por un cambio climático es decir por circunstancias de fuerza mayor, que no son causadas por actos de mala fe por parte de mi representada, así mismo no ha obtenido beneficios económicos de este supuesto incumplimiento, situaciones que son atenuantes ante la posible imposición de una infracción.

(...)

Solicito que se reproduzca como prueba a mi favor lo siguiente:

- 1. Todo lo que en autos me fuere favorable, en especial la contestación a este proceso administrativo.*
- 2. Solicito se realice una re-inspección a la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado B.B.N. 99.5 FM (BOLIVAR FM), frecuencia 99.5 M Hz, a fin de evidenciar el ancho de banda.*
- 3. Se reproduzca el Informe Técnico realizado por RA ELECTRONICA, firmado por el Ingeniero Ramiro Arboleda, en el cual se certifica el actual estado de los equipos, trabajos realizados y posibles razones de la variación."*

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-0130 de 09 de febrero de 2017, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-0345-M de 16 de febrero de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

- Escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consta de 13 fojas útiles documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-010420-E de 30 de junio de 2017.
- Acta de constatación del ancho de banda solicitado por la expedientada, de fecha el 07 de julio de 2017 e informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0793 de fecha 07 de julio de 2017.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-1730-M del 17 de julio de 2017, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0801 del 10 de julio de 2017, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por la compañía RADIO BBN CIA. LTDA., y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

“En el oficio sin número de contestación ingresado en ésta dependencia con documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-010420-E el 30 de junio de 2017, el señor Jorge Minchala, representante legal de RADIO BBN CIA.LTDA, en lo relacionado a aspectos técnicos, no objeta o se refiere al informe técnico IT-CZO6-C-2016-0130 del 09 de febrero de 2017, en el que se determinó que como resultado de la medición del parámetro ancho de banda de la estación matriz para servir a la ciudad de Machala del sistema de radiodifusión sonora denominada B.B.N. 99.5 FM, frecuencia 99.5 MHz, matriz de la ciudad de Machala, esta se encontraba operando con un ancho de banda mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, sino más bien reconoce ese hecho, pues indica que ha realizado ajustes a ese parámetro como medida de subsanación.

Al respecto debo indicar además que con el fin de cumplir una disposición emitida mediante providencia dentro del proceso administrativo sancionador, un servidor de ARCOTEL el día 07 de julio de 2017, realizó una nueva medición de ancho de banda a la estación matriz para servir a la ciudad de Machala, del sistema de radiodifusión sonora denominada B.B.N. 99.5 FM, frecuencia 99.5 MHz, en la que se determinó que la mencionada estación operaba con 216 KHz de ancho de banda, tal y como lo indica el informe técnico IT-CZO6-C-2017-0793 del 07 de julio de 2017.

Como resultado de la nueva medición efectuada el 07 de julio de 2017, se determinó que se ha corregido el parámetro de ancho de banda para que la estación matriz para servir a la ciudad de Machala, del sistema de radiodifusión sonora denominada B.B.N. 99.5 FM, frecuencia 99.5 MHz opere dentro de los límites establecidos en la Norma Técnica correspondiente, la medición obtenida esa fecha fue de 216 KHz.

Revisados los resultados de las mediciones efectuadas a radio B.B.N. 99.5 FM, matriz para servir a la ciudad de Machala, sobre las cuales se basó el informe presentado el 09 de febrero de 2017, se determina que durante las mediciones ejecutadas, la mencionada estación fue detectada con mayor ancho de banda, sin que se haya detectado que por ese motivo haya causado interferencias perjudiciales y/o daño técnico.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto ratifico lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2016-0130 del 09 de febrero de 2017, en el que se determina que la estación matriz para servir a la ciudad de Machala, del sistema de radiodifusión sonora B.B.N. 99.5 FM, frecuencia 99.5 MHz, se encontraba operando con un ancho de banda de 253 KHz, el cual es mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica y en la resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015, pues en la contestación remitida e ingresada con documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-010420-E el 30 de junio de 2017, el señor Jorge Minchala, representante legal de RADIO BBN CIA.LTDA, no ha desvirtuado el aspecto técnico de la infracción a la que se hace referencia en el acto de apertura AA-CZO6-2017-0059 del 08 de junio de 2017.

Como resultado de la medición de ancho de banda de la señal de la matriz para servir a la ciudad de Machala, del sistema de radiodifusión sonora denominada B.B.N. 99.5 FM, frecuencia 99.5 MHz, realizada el 07 de julio de 2017, se determina que a la fecha estaría operando con un ancho de banda según lo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.”

ANÁLISIS JURÍDICO.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2017-0225 del 16 de agosto de 2017, realiza el siguiente análisis:

"El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en razón de los hechos evidenciados en el monitoreo y medición efectuado en la ciudad de Machala el 27 de diciembre de 2016, al sistema de Radiodifusión denominado "B.B.N. 99.5FM", en la monitoreo referido la Unidad Técnica de la Coordinador Zonal 6, determino que el sistema de radiodifusión a nombre de la compañía RADIO BBN CIA. LTDA., se encuentra operando "con un ancho de banda de 253 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.", por lo que, con dicha conducta la encasada a inobservando lo dispuesto en el artículo 11 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 9.1 numero 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.

Con los antecedentes citados, se procedió con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0059, notificado a la expedientada el 12 de junio de 2017.

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

La expedientada manifiesta en su contestación que ha procedido a corregir el error y que ahora se encuentra dentro de lo autorizado así mismo la expedientada hace referencia al 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones a fin de que se tomen en cuenta los atenuantes e indica lo siguiente "Mi representada no mantiene aperturado, ni ha sido sancionada por ninguna infracción establecida en la presente Ley, así mismo ha subsanado y realizado el mantenimiento respectivo a sus equipos a fin de subsanar íntegramente la supuesta falta de cumplimiento de la norma. Es importante indicar que la sensibilidad en el equipo se produce por un cambio climático es decir por circunstancias de fuerza mayor, que no son causadas por actos de mala fe por parte de mi representada, así mismo no ha obtenido beneficios económicos de este supuesto incumplimiento, situaciones que son atenuantes ante la posible imposición de una infracción. (...) 2. Solicito se realice una re-inspección a la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado B.B.N. 99.5 FM (BOLIVAR FM), frecuencia 99.5 M Hz, a fin de evidenciar el ancho de banda. "

Respecto a lo referido de los atenuantes del artículo 130 me permito indicar que con relación al atenuante número 1 del Art. 130 de la LOT, se ha procedido a revisar el Sistema de Infracciones y Sanciones y se ha podido verificar que la compañía RADIO BBN CIA. LTDA. concesionaria del servicio de Radiodifusión sonora, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que esta circunstancia se deberá considerar como atenuante; Referente al atenuantes 2, cabe indicar que para que se cumpla este atenuante se deber a más de reconocer el hecho se debe presentar un plan de subsanación lo cual de la contestación presentada no se adjuntado nada al respecto por lo que no cumple con el atenuante; En lo relativo al atenuante 3, en base a lo solicitado por la presunta infractora la unidad La unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 mediante informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0793 de 07 de julio de 2017, señala que "Como resultado de la medición de ancho de banda realizada el 07 de julio de 2017 con la estación remota del SACER (SCC-L04) ubicada en la ciudad de Machala, mediante el procedimiento de medición manual, de manera específica a la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado RADIO B.B.N. 99.5 FM, frecuencia 99.5 MHz, de la ciudad de Machala, se determina que no supera el máximo ancho de banda permitido (220 KHz +5%= 231 KHz).

." Por lo que cumple con este atenuante; y en relación al último atenuante la unidad Técnica en informe Nro. IT-CZO6-C-2017-0801 no ha reportado daño técnico o interferencias perjudiciales, por lo también cumple con el atenuante 4.



Las explicaciones esgrimidas por la encausada, no desvirtúan la existencia del hecho que se le atribuye, esto es el haber operado con el ancho de banda mayor al autorizado esto es 253 KHz, según lo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.

Consecuentemente los argumentos no se pueden considerar un eximente del hecho imputado en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0059, hecho que se adecua a lo prescrito en el número 16 de la letra b del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo de acuerdo al análisis realizado en párrafos anteriores la encausada ha cumplido con lo establecido en los numerales 1, 3 y último inciso del Art. 130 de la LOT, en concordancia con el Art. 82 y Art.83 numeral 2 del Reglamento de la citada ley, por lo que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se podrá abstener de imponer la sanción pecuniaria que corresponda, por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0059, emitido el 08 junio de 2017, por lo tanto esta unidad Jurídica recomienda que se debería proceder a emitir la Resolución respectiva absteniéndose de sancionar.”

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0801 de 10 de julio de 2017 y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2017-0225 del 16 de agosto de 2017, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que la compañía RADIO BBN CIA. LTDA., titular del Registro del Contribuyente Nro. 1790577716001, opero con un ancho de banda de 253 KHz, mayor al autorizado por lo que es responsable de la infracción de primera clase, tipificada en el art. 117, letra b, numero 16 de la citada Ley, *“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

Artículo.3.- CONSIDERAR que compañía RADIO BBN CIA. LTDA., titular del Registro del Contribuyente Nro. 1790577716001, ha cumplido con las atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6, se abstenga de imponer la sanción económica que corresponde al hecho infractor determinado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0059.

Artículo 4.- DISPONER a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el archivo del procedimiento iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0059, en contra de la compañía RADIO BBN CIA. LTDA.

Artículo 5.- DISPONER a la compañía RADIO BBN CIA. LTDA., el cumplimiento de la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN

FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

Artículo 6.- NOTIFICAR a la compañía RADIO BBN CIA. LTDA., titular del Registro del Contribuyente Nro. 1790577716001, con la presente resolución, en la dirección Guayas 2307 entre Arizaga y Manuel Serrano de la ciudad de Machala de la provincia de El Oro y en la dirección de correo electrónico vruales@pabralaw.com. Y machala@bbnmedia.org.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en la ciudad de Cuenca, a 22 de agosto de 2017.



Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

